



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***1867/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche,  
Jalisco.****01 de septiembre de  
2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**28 de octubre de 2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...Ellos respondieron inconsistentemente que la capacidad de envío de este sistema se limita a 10 mega bytes, or lo que se imposibilita adjuntar información que rebase esa capacidad...” Sic.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Dio respuesta en sentido Afirmativo, proporcionando una liga electrónica donde refiere que se puede consultar lo petitionado.

**RESOLUCIÓN**

Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dado que proporcionó al recurrente una liga electrónica a través de la cual se puede consultar la información solicitada. Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

## CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **01 primero de septiembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el **17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el día 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, y concluyó el día **08 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

### **I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte, con número de folio 04921620.
- b) Copia simple del oficio sin número, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.

### **II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del oficio sin número, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**IX.- Estudio de fondo del asunto.**- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, proporcionó al recurrente una liga electrónica a través de la cual se puede consultar la información solicitada.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04921620, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Buen día, quiero solicitar información detallada de los montos económicos y cantidad de beneficiarios que se apoyaron, subsidiaron o ayudaron durante la cuarentena o emergencia sanitaria por el COVID-19. Agradezco su pronta respuesta.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 317 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante oficio sin número, en sentido Afirmativo, al tenor de los siguientes argumentos:

*“...Se creó una sección dentro del portal municipal de transparencia <https://www.teocaltiche.gob.mx/> un micro sitio en relación al COVID-19, dentro del cual se publica información detallada de los montos económicos, cantidad de beneficiados entre otros aspectos solicitados.*

*Página informativa sobre la situación del Covid-19 en el municipio de Teocaltiche, Jalisco: <https://www.teocaltiche.gob.mx/covid-19/> ...” Sic.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 01 primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“BUEN DÍA, Siento que mi derecho a la información ha sido vulnerado, pues el Ayuntamiento no me ha respondido. A mi pregunta: “Buen día, quiero solicitar información detallada de los montos económicos y cantidad de beneficiarios que se apoyaron, subsidiaron o ayudaron durante la cuarentena o emergencia sanitaria por el COVID-19. Agradezco su pronta respuesta.” Ellos respondieron inconsistentemente “que la capacidad de envío de este sistema se limita a 10 mega bytes, por lo que se imposibilita adjuntar información que rebasa esa capacidad”, lo cual aparte de ser mediocre es ilegítimo, ya que, en ese mismo oficio que escribieron la excusa podrían haber señalado la información de manera precisa.” Sic.*

Luego entonces, con fecha 15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual el sujeto obligado rindió el informe de ley correspondiente, a través del cual refirió lo siguiente:

*“...1. Es falso lo señalado por (...), en ningún momento se le indicó que por 10 mega bytes estábamos imposibilitados a entregarle la información.*

2. En la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de Teocaltiche, Jalisco, claramente se advierte que se le indicó la liga electrónica donde podría consultar la información solicitada...” Sic.

Finalmente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, se tuvo que éste **fue omiso en manifestarse**.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se desprende que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el sujeto obligado, , proporcionó al recurrente una liga electrónica a través de la cual se puede consultar la información solicitada.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*“Buen día, quiero solicitar información detallada de los montos económicos y cantidad de beneficiarios que se apoyaron, subsidiaron o ayudaron durante la cuarentena o emergencia sanitaria por el COVID-19. Agradezco su pronta respuesta.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta informó que se creó una sección dentro del portal municipal de transparencia un micro sitio en relación al COVID-19, dentro del cual se publica información detallada de los montos económicos, cantidad de beneficiados entre otros aspectos solicitados, y en este sentido proporcionó la liga electrónica correspondiente: <https://www.teocaltiche.gob.mx/covid-19/>

Luego entonces, de la verificación realizada por este Órgano Garante a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, se desprendió lo siguiente:



¿Necesitas apoyo alimentario o quieres ayudar? Número de whatsapp para solicitar el apoyo:  
346 109 1512

En este apartado puedes consultar el padrón de beneficiarios de los programas por apoyo al COVID-19

Da clic en el siguiente enlace para descargar el padrón en cuanto APOYOS DE DESPENSA, COMERDOR y ALIMENTOS A DOMICILIO: [descarga](#)



NOMBRE	DOMICILIO	TELEFONO
Bertha Quezada Cruz	1	2
Ma. Carmen Argüelles García	1	2
Ma. Guadalupe Cruz Torres	1	2
Claudia Lorena Muñoz Preciado	1	2
Guadalupe Marilú Morán Díaz	1	2
Amparo Silva Mejía	1	2
Ma. Guadalupe Tejeda Delgadillo	1	2
Filemón Órnelas López	1	2
Ma. Victoria Luevanos Ramírez	1	2
María Guadalupe Oropeza Mora	1	2
Ma. Guadalupe Iñiguez Gutierrez	1	2
Yesenia Ibarra Vázquez	1	2
Virginia Hernández Gutiérrez	1	2
Modesta Limón Delgado	1	2
Perfecta Delgado Martínez	1	2
Eduarda Limón Delgado	1	2
Alfredo Estrada Alvarado	1	2
María Vidaurri Escobar	1	2
Felipa Tejeda Arguelles	1	2
Rutilia Estrada Jáuregui	1	2
Rutilia Martínez Cervantes	1	2
Juana Mayela Álvarez Martínez	1	2
Ma. Dolores Martínez Hernández	1	2
Luis Coronado	1	2
Irene Martínez Mercado	1	2

APOYO DESPENSA   
  COMEDOR   
  ALIMENTOS A DOMICILIO

De lo anterior se desprende que **no le asiste la razón a la parte recurrente en sus manifestaciones** toda vez que contrario a lo referido, el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica a través de la cual se puede consultar la información petitionada, tal y como quedó evidenciado en las capturas de pantalla insertas con anterioridad.

En consecuencia, se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que la información proporcionada **es adecuada y congruente con lo petitionado**.

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley presentado, se tuvo que una vez fenecido el plazo **ésta fue omisa en manifestarse**.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **1867/2020** que hoy nos ocupa.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCALTICHE, JALISCO**.

**CUARTO.-** Archívese como asunto concluido.



RECURSO DE REVISIÓN: 1867/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEOCALTICHE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1867/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.